



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0713/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, del cual emana el Recurso de Revisión número RR-079/2023-3 y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- Que el día 29 veintinueve de septiembre del año 2023, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través de Unidad de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0713/2023, del índice de dicha Unidad, y en la cual se requirió acceso a la información referente a datos de un alumno perteneciente al nivel educativo de educación inicial.

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-3422/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se formuló prevención al solicitante en términos del artículo 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que acreditara ser el padre o tutor del menor, en razón de que la información referente a los puntos 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la solicitud, únicamente puede ser solicitada por el titular de los datos, en este caso al ser inherente a menores de edad, exclusivamente por el padre o tutor, conforme a los numerales 9, 70, 79 fracción IV y 80 de la invocada legislación; respuesta que fue notificada al Ciudadano a través del medio autorizado el día 03 tres de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

3. – Posteriormente, el día 06 seis de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio número ACGN-1176/2023, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-079/2023-3; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 28 veintiocho de noviembre de la presente anualidad, a través de la cual se determinó REVOCAR la respuesta proporcionada y conmina en lo que aquí interesa para los siguientes efectos:

- **Se conmina al Sujeto Obligado para efecto de que emita y entregue al particular una resolución por virtud de la cual su Comité de Transparencia clasifique como confidenciales los datos personales analizados en el punto (iii). Negativa de acceso a la Información. y otorgue respuesta a lo requerido, entregando al efecto, la versión pública correspondiente, informando si resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el lineamiento quincuagésimo sexto de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, atendiendo en todo momento al interés superior del menor, deberá respetar el derecho de la identidad e intimidad de la menor respecto de la protección de los datos personales, evitando en todo momento que la menor de edad involucrada sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, a fin de evitar su identificación pública.**

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en cumplimiento a la instrucción vertida a través del fallo antes descrito, y en observancia de las disposiciones que regulan la protección de los datos personales, una vez vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos en los que consta la información solicitada en los puntos 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13,

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'MZ' and a large signature]





14 y 15 del escrito primigenio; corresponde a información de carácter académico, personal, de identidad y de salud; por lo cual es considerada confidencial y por ende de interés exclusivo de sus titulares, por lo cual en armonía con el análisis vertido por el Órgano Garante, dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información desprendida de lo solicitado en los puntos 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de menores de edad, la cual en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debe ser protegida y tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, dignidad y personalidad, sobre los cuales no podrá realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Además de lo anterior, al solicitarse información relativa a menor de edad, conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

En este orden de ideas que se tiene establecido, es de mencionar que uno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. (Artículo 68 LDNNAESLP)

Asimismo, las autoridades garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública [...]. (Artículo 73 LDNNAESLP).

Consecuentemente, dado que los datos concernientes a los menores de edad, poseen la calidad de datos sensibles, debe privilegiarse su protección bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes; acorde a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, el cual a continuación se invoca.

“ARTÍCULO 9º. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos que resulten aplicables.”

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials 'MZ']





En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

En consecuencia, en concurrencia con el pronunciamiento expedido por el Organismo Garante Local, lo solicitado en los **puntos 06, 07, 08, 10 y 12**, corresponden a **información de carácter académico de menores de edad, incluyendo sus nombres, edad, grado, grupo**, sólo es de interés exclusivo de sus titulares y deben permanecer clasificados como datos personales de carácter confidencial, acorde a la resolución emitida en el RRA 12057/19, emitida por el INAI, por lo que se debe clasificar como un dato personal el cual es susceptible de ser protegido en los términos y excepciones que la Ley de la materia señale, actualizándose la hipótesis prevista en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información por corresponder a datos académicos.

Cabe hacer mención que dentro del supuesto en comento, se encuentra el concerniente a lo solicitado en el **punto 11** de la solicitud, el cual si bien en el contenido de la resolución en cita determina hacer búsqueda exhaustiva y realizar la entrega de la misma, se advierte que al tratarse de la lista de asistencia del menor al centro educativo, resulta evidente que por su naturaleza corresponde a información académica, en tanto, como ya se dijo debe permanecer clasificada como dato personal confidencial; por las razones anotadas por el Organismo Garante en el contenido del fallo aludido.

En cuanto a la **edad**, es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que refieren a una característica física por lo que darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado en el **punto 09** de la solicitud de información, tratándose de los nombres de los tutores, dicha información es considerada un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad, por lo que se trata de un dato que, por si mismo, permite identificar a una persona física, que al dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que se debe clasificar como un dato personal el cual es susceptible de ser protegido en los términos y excepciones que la Ley de la Materia señale, actualizándose la hipótesis previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información por corresponder a datos de identificación.

Finalmente, en cuanto a lo requerido en los puntos **13, 14 y 15** de su escrito petitorio, se tiene que corresponde a información que se contiene dentro de un expediente médico, el cual contiene información relacionada con el estado de salud del paciente –titular de los datos- que para su atención medica consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención medica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales sensibles, el cual es susceptible de ser protegido en los términos y excepciones que la Ley de la materia señale.

Esta clasificación únicamente **resulta oponible frente a terceros**, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección por tratarse de información personal concerniente a su persona, y por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Por lo expuesto, resulta evidente que la información detallada trasciende a la esfera privada de un menor de edad, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes, ello acorde a lo establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los documentos objeto de la solicitud.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que determina que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, resulta procedente **la negativa de acceso a la información**



inherente a los puntos 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0713/2023, pues la misma no puede ser entregada sin el consentimiento de su titular, máxime que prevalece el derecho a la protección de la identidad del menor; lo anterior en estricto cumplimiento al **deber de confidencialidad** y al **principio de consentimiento** determinado en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y desde luego bajo la garantía en materia de protección de datos personales regulada en el texto constitucional.

Por último, en razón de la negativa antes señalada, se colige que no resulta aplicable al caso el supuesto previsto en el numeral quincuagésimo sexto de los multicitados Lineamientos, toda vez que la versión pública no garantiza la protección de la identidad e intimidad del menor, pues la simple entrega del documento lo hace identificable, y podría atentar contra su honra, imagen o reputación contraviniendo la hipótesis prevista en el artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, ello aunado a que la información al ser de naturaleza confidencial, es exclusiva de sus titulares y no puede ser entregada sin su consentimiento, como ha quedado expuesto en el desarrollo del presente.

CUARTO. – En virtud de las razones y fundamentos señalados, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia, procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de la información relativa a los puntos 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0713/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia y del cual deriva el recurso de revisión número RR-079/2023-3 OP, a fin de dar cumplimiento a la resolución de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés emitida en el referido medio de impugnación.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 17 diecisiete días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia





POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 17 diecisiete de enero del año 2024, relativo al expediente 317/0713/2023, derivado del recurso de revisión RR-079/2023-3

